

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

### *DECRETO 67/2002, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 35/1998, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen de subvenciones para el fomento y promoción de fiestas de interés turístico de Extremadura.*

Entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Extremadura determinadas en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, destaca en su artículo 7.1.17., la promoción y ordenación del Turismo de Extremadura.

Conforme con ello, por Decreto 35/1998, de 31 de marzo, se estableció una línea de subvenciones para el fomento y promoción de Fiestas de Interés Turístico de Extremadura en cuanto éstas suponen un relevante exponente de la civilización y de la herencia turística y cultural de un pueblo, disposición que en la actualidad es necesario modificar, habida cuenta la necesidad, por un lado, de adecuar esta disposición general a los postulados plasmados en el Decreto 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el Régimen General de Concesión de Subvenciones, y por otro, la conveniencia de modificar determinados aspectos de la misma en aras de que ésta sea operativa en relación con la realidad actual.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley, previa deliberación del Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Turismo, en su sesión del día 28 de mayo de 2002,

### DISPONGO

#### Artículo 1

Se modifica el artículo 2 del Decreto 35/1998, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen de subvenciones para el fomento y promoción de Fiestas de Interés Turístico de Extremadura, que queda redactado en la forma que a continuación se transcribe:

“Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las entidades locales, organismos, asociaciones o colectividades de índole municipal, provincial o regional que organicen o celebren, alguna de las manifestaciones establecidas en el presente Decreto y que hayan sido las solicitantes de la correspondiente declaración de Fiestas de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.”

#### Artículo 2

Se modifica el artículo 5 que queda redactado como a continuación se transcribe:

“Las solicitudes serán resueltas por el Consejero de Obras Públicas y Turismo, a propuesta del Director General de Turismo previo informe de la Comisión de Valoración.

Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes sin haber obtenido resolución expresa, se entenderá denegatoria.”

#### Artículo 3

Se modifica el artículo 6 que queda como a continuación se transcribe:

“La Comisión de Valoración estará compuesta por:

- El Director General de Turismo o persona en quien delegue.
- El Jefe de Servicio de Promoción o persona en quien delegue.
- Dos Técnicos representantes de la Dirección General de Turismo.”

#### Artículo 4

Se modifica el artículo 7, el cual queda suprimido.

#### Artículo 5

El artículo 8 que en la redacción actual pasa a ser el art. 7, queda redactado como a continuación se transcribe:

“1.- La subvención se abonará en su totalidad, en el plazo de un mes desde la justificación de los gastos efectivamente realizados a través de los documentos justificativos de tal fin entre la cual deberá acompañarse la certificación expedida por el Secretario comprensivo del gasto real de la subvención concedida.

2.- Antes de proceder a dicho abono, será preceptivo la acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, autonómicas y estatales, y con la Seguridad Social, quedando exentas de tal exigencia las subvenciones dirigidas a otras Administraciones o Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a lo establecido en el Decreto 50/2001, de 3 de abril, sobre medidas adicionales de gestión de inversiones financiadas con ayudas de la Junta de Extremadura y se modifica el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se establece el Régimen general de Concesión de Subvenciones.”

#### Artículo 6

El artículo 9 pasa a ser, en la redacción actual, el artículo 8.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las menciones que en el Decreto 35/98, de 31 de marzo, hacen a la extinta Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo deben entenderse hechas a la Consejería de Obras Públicas y Turismo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 28 de mayo de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

***DECRETO 68/2002, de 28 de mayo, por el que se establece y regula el procedimiento para declaración de Excelencia Termal en Extremadura.***

La promoción y ordenación del Turismo de Extremadura figura entre las competencias exclusivas determinadas en nuestro Estatuto de Autonomía aprobado por L.O. 1/1983, de 25 de febrero.

Entre las funciones de promoción destaca el reconocimiento, fomento y potenciación de los distintos recursos turísticos de Extremadura, recursos entre los cuales tienen especial relevancia aquellos de naturaleza termal habida cuenta, no sólo de los fines terapéuticos y preventivos que éstos tienen para la salud, sino también, que en la actualidad, nos encontramos con un número considerable de usuarios de estas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de calidad en la prestación de tales servicios.

Conforme con ello, se hace necesario crear el marco jurídico apropiado que permita proceder a la declaración de “Excelencia termal”, de aquellas localidades y enclaves que reúnan los requisitos y características determinados en la presente disposición general.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de mayo de 2002,

## DISPONGO

## Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y regulación del procedimiento para la consideración de núcleos urbanos y entornos de “Excelencia Termal” en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

## Artículo 2.- Figuras

La consideración de “Excelencia Termal” conllevará la declaración de:

A) “Villa Termal”.- En los casos de aquellas localidades que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Decreto, cuenten, al menos, en los diez últimos años con una instalación de balneario activa continuada enclavada en su casco urbano, en las que existan un número significativo de establecimientos de alojamientos turísticos cuya principal actividad esté vinculada a aquella.

B) “Entorno Termal Natural”.- Serán declarados como tales, aquellos enclaves naturales separados físicamente de suelo urbano o que considerados como tal, estén distanciados claramente del núcleo de población y que, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Decreto, cuenten en los últimos cinco años con una instalación balnearia activa continuada, a la que esté adscrita, al menos, un alojamiento turístico.

## Artículo 3.- Requisitos para su declaración

Para proceder a referida declaración será preciso que concurren, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Desarrollo de actividades vinculadas al Termalismo y Turismo Social.
- b) Preservación, mantenimiento y exposición, cuando sea posible, de recursos culturales y patrimoniales.
- c) Desarrollo de un Plan de Sostenibilidad y Eficiencia en el uso del agua y la energía, o compromiso de llevarlo a cabo e implantarlo.
- d) Contar con la pertinente declaración de agua mineromedicinal.
- e) Haber desarrollado o tener prevista la puesta en marcha de sistemas de reconocimiento de calidad para las instalaciones balnearias.
- f) Desarrollo de actividades de promoción de uso terapéutico, turístico y sostenible de las aguas y actividades balnearias.